

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Flia04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: **REVISION DE INTERDICCION**
RADICADO: 2008-00858
INTERDICTO: **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE**
GUARDADOR: **MARIA LUISA OVALLE MEDINA**

*Procede el Despacho a revisar la sentencia de 25 de marzo de 2009, a través de la cual se declaró en estado de interdicción judicial por retraso mental moderado y de etiología desconocida a **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE** identificada con la C.C. 52.133.120, a quien se le designó como guardadora legítima a su progenitora **MARIA LUISA OVALLE**, identificada con la C.C. No. 41.560.915 de Bogotá, en cumplimiento a lo normado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.*

ANTECEDENTES

La Procuraduría Séptima Judicial -Familia II, por petición de la señora María Luisa Ovalle, solicitó la declaratoria de interdicción por demencia de Luisa Fernanda Gasca Ovalle.

Agotadas las etapas procesales referidas al proceso de interdicción, este Despacho Judicial, mediante sentencia de 25 de marzo de 2009, decretó la interdicción judicial definitiva de Luisa Fernanda Gasca Ovalle, designando como guardadora legítima a su progenitora María Luisa Ovalle Medina.

Providencia confirmada por el Superior mediante sentencia de 15 de septiembre de 2009, al decidir el grado jurisdiccional de consulta.

*Con auto de 31 de mayo de 2023, se ordenó dar inicio al trámite de la revisión de la interdicción decretada a **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE**, al igual que requerir a la guardadora María Luisa Ovalle Medina para que presentara los informes y cuentas pertinentes sobre Luisa Fernanda Gasca*

Ovalle, así mismo, se ordenó la valoración de apoyos en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la visita social y la notificación al Ministerio Público.

La asistente social de este Despacho Judicial presentó el informe sobre la visita que realizó a Luisa Fernanda Gasca Ovalle el 09 de junio de 2023, siendo atendida por la progenitora María Luisa Ovalle Medina.

El equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, presentó el informe sobre la valoración de apoyos; realizada la visita el 06 de julio de 2023, al domicilio de Luisa Fernanda Gasca Ovalle, quien fue apoyada por su progenitora María Luisa Ovalle Medina.

Con auto de 16 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes de los informes de valoración de apoyo y de la visita social, el cual transcurrió en silencio; igualmente se requirió a la guardadora María Luisa Ovalle Medina para que presentara el informe sobre el estado actual de Luisa Fernanda Gasca Ovalle y rinda las cuentas pertinentes sobre su gestión.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio se impone una decisión de fondo, toda vez que se encuentran actualizados los presupuestos procesales. Este Despacho es el competente por el factor territorial y por la naturaleza del asunto, dado que tramitó el proceso de interdicción y emitió la sentencia que se revisa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordena:

“(…) los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de

Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-022/21, de 04 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Sclesinger declaró exequible la Ley 1996 de 2019, exponiendo como una de las conclusiones:

“(...) la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución (...)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-352/22, de 07 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, rememora las providencias C-022 de 2021 y C-025 de 2021, y en lo pertinente, indicó:

“...En la sentencia C-022 de 2021 la Corte realizó una lectura detallada de esta nueva ley. Sobre el punto, precisó que esta ley derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial. También resaltó los principales cambios: «(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos». ¹ (...)”

¹ Corte Constitucional, sentencia C-022 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

En relación con la sentencia S-025/21, expone:

“(…) En la sentencia C-025 de 2021² la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 53 de la Ley 1996 de 1996.³ (…).

Reconoció que el régimen de capacidad jurídica contemplado en el Código Civil mantenía una percepción antigua sobre la discapacidad, pues las personas con discapacidad absoluta no podían actuar de manera directa y se les obligaba a tener una persona como su tutora o representante para la realización de cualquier acto jurídico. Así, a pesar de que la Ley 1306 de 2009⁴ fue un avance en el reconocimiento de los derechos de la población con discapacidad, todavía no cumplía con los estándares internacionales en materia de capacidad legal. (…).

1. Del mismo modo, la Sala Plena resaltó que la expedición de la Ley 1996 de 2019 representa para la sociedad civil «el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional».

2. Igualmente, la Corte realizó una revisión de la jurisprudencia constitucional sobre la interdicción judicial y su evolución al modelo social de discapacidad. En este aparte la Sala afirmó que antes de la ratificación el tratado internacional mencionado, «en materia de capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva, la Corte en su jurisprudencia respaldó la existencia de la interdicción como institución que tenía como objetivo principal la protección de los

² Corte constitucional, sentencia C-025 de 2021 (MP Cristina Pardo Schlesinger; AV Diana Fajardo Rivera; AV Alejandro Linares Cantillo; AV Paola Andrea Meneses Mosquera).

³ «**ARTÍCULO 60. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma».

«**ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.»

⁴ Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte estableció reglas precisas para garantizar que se respetara la voluntad y el interés superior de la persona que fuera a declararse bajo interdicción o que ya lo estuviera». En efecto, la Corte ha sido muy precisa en señalar que la autonomía de una persona no podía subsumirse en la enfermedad mental que tenía, pues a pesar de su estrecha relación «constitucionalmente la autonomía no se reduce a un concepto descriptivo de un estado mental».⁵ (...).

CASO CONCRETO:

En el asunto objeto de análisis se tiene que, mediante sentencia de 25 de marzo de 2009, se declaró en estado de interdicción judicial a Luisa Fernanda Gasca Ovalle, al encontrar demostrado que padecía un retraso mental moderado y de etiología desconocida,

En cumplimiento a lo prescrito por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó la revisión de la sentencia referida; disponiendo requerir a la guardadora que le fue asignada, la valoración de apoyos y las visitas sociales, con el fin de establecer su situación integral, si se requiere de la adjudicación de apoyos, de acuerdo a su voluntad o preferencia.

Cumplida la visita social por parte de la asistente social del Despacho, conceptuó:

“(…).

La apariencia, porte y actitud es de una persona de menor edad a la que tiene, gesticulación y narrativa sugestiva de edad mental de aproximadamente 6 años, no responde lo que se le pregunta, no sigue el curso de la entrevista, mantiene pensamiento circulantes y básicos, expresiones corporales y faciales acordes a su diagnóstico, establece contacto visual y tiene capacidad de escucha, pero no de comprensión, se orienta en relación a su entorno en cuanto a que sabe dónde se encuentra y se evidencia sentido de pertenencia y no presenta problemas de movilidad.

La señora Luisa cuenta con única red de apoyo, que es su progenitora quien es una persona de tercera edad que a la vista se ve con dificultades de movilidad y con enfermedades que según su relato está tratando. Argumenta la progenitora que la principal fuente de apoyo es el hijo que se encuentra privado de la libertad lo que genera preocupación pues se desconoce la situación real de este y la progenitora es renuente a aceptar que debido a su condición y a la discapacidad de su hija debe fortalecer sus redes de apoyo familiares.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-850 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

Se evidencian vínculos afectivos fuertes entre madre e hija. La señora refiere controles médicos, pero no puede estar en citas médicas debido a su (SIC) estado de salud.

Se orienta a la progenitora de Luisa para que fortalezca redes institucionales que le permitan un acceso al área de salud más efectivo y la vinculación a programas distritales.

Respecto a lo observado se evidencian vivienda con acumulación de objetos, desordenada esto probablemente debido a que es habitada por una persona con discapacidad y un adulto mayor con limitaciones debido a condición de salud (...).

Por su parte, en el informe de valoración de apoyos, realizado por el grupo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, concluyó:

“...LUISA FERNANDA GASCA OVALLE está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, debido a que ella tiene una discapacidad intelectual, asociada a un retraso psicomotor mental moderado, por el cual no comprende ciertos contextos de la vida cotidiana, esto asociado a su dificultad en el aprendizaje, dificultad del desarrollo cognitivo, y como lo manifiesta la señora MARIA LUISA, ella, no relaciona tiempo ni espacio, en las situaciones complejas como el manejo de dineros, o tomar decisiones jurídicas, y es capaz de adoptar algunas decisiones que atañen a su persona; en gustos y preferencias por algunas cosas, pero para actos de mayor trascendencia o complejidad en relación con los contextos jurídicos, como administrar dineros, comprar o vender un inmueble, realizar un tipo de negocio necesita el auxilio de otra persona.

Esto se pudo verificar en el momento que se hace preguntas, si sabe ir a comprar a la tienda, sí reconoce los billetes que se le muestran. Se evidencia que LUISA identifica el valor del dinero que se le entrega. La señora María Luisa interviene indicando que a Luisa Fernanda no se le puede dar plata porque ella va a comprar cosas innecesarias, y es fácil que las personas la engañen porque ella no sabe sumar ni restar, no sabe ir a comprar porque a veces, ella no se da cuenta de las vueltas que le dan. Y por ello requiere de apoyo y en ese caso la persona idónea es la señora, MARIA LUISA OVALLE MEDINA.”. (Archivo 07, folio 21 del expediente digital).

Igualmente, determinó el equipo interdisciplinario que las decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial, como también estableció el ámbito

y el tipo de apoyo que requiere la entrevistada (archivo 09, fls 16 al 18 del expediente digital).

Referente a las sugerencias de ajustes razonable se indica en el informe de valoración de apoyos: "...No requiere de ajustes razonables para ejercer su autonomía. Ya que LUISA FERNANDA se moviliza por sí sola y se comunica con lenguaje corto, manifestando sus preferencias.". (Archivo 07, folio 28 del expediente digital).

De otro lado, frente a las sugerencias de promover la autonomía y la toma de decisiones concluye: "La persona con discapacidad no está imposibilitada para ejercer su autonomía, ya que puede expresar su voluntad por medio de su lenguaje, comunicación verbal o no verbal. Pero para decisiones trascendentales como la toma de decisiones en aspectos jurídicos requiere de apoyo judicial; Según su diagnóstico, FORMATO INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS LEY 1996 DE 2019 Documento No Controlado cognitivamente no puede tomar decisiones sobre aspectos de la vida diaria o en cuanto a patrimonio, economía o procesos jurídicos.". (Archivo 07, folio 29 del expediente digital).

Valorando estas pruebas en forma individual y conjunta se evidencia que la situación integral de Luisa Fernanda Gasca Ovalle, requiere de adjudicación judicial de apoyos, tendientes a garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población (T-352-2022); al igual, sin barreras para el goce efectivo de sus derechos (C-804-2009).

En efecto, de los informes presentados tanto por la asistente social de este Despacho Judicial, como por el equipo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, se concluye que Luisa Fernanda Gasca Ovalle, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Se concreta del primer informe que Luisa Fernanda Gasca Ovalle, su "...aparición, porte y actitud es de una persona de menor de edad..."; y su "...edad mental de aproximadamente 6 años".

En el informe de la valoración del grupo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, determina que Luisa Fernanda Gasca Ovalle "...está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, debido

a que ella tiene discapacidad intelectual asociada a un retraso psicomotor mental moderado, por el cual no comprende ciertos contextos de la vida cotidiana, esto asociado a su dificultad en el aprendizaje, dificultad del desarrollo cognitivo...”.

Teniendo como base estos medios probatorios, específicamente los informes presentados tanto por la visita social, como de la valoración de apoyos, es del caso designar judicialmente apoyos a Luisa Fernanda Gasca Ovalle, en el ámbito patrimonial y manejo del dinero, en la familia, cuidado y vivienda, salud y acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto que tienen efectos jurídicos trascendentales, como lo detallo el grupo interdisciplinario de la Secretaría Distrital de Integración Social, así:

“(…)

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos, como ser incluida en las escrituras de la casa, donde viven. Así como la compra o venta de inmuebles.	Apoyo en la toma de decisiones que conlleven a la venta y adquisición de un inmueble o trámites bancarios. -Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. - Apoyo de una tercera persona para la venta o adquisición de bienes. -Administración de una futura pensión
Familia, cuidado y vivienda	Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas. -Administración de medicamentos, en horarios y momentos establecidos.	Garantizar que la señora Luisa Fernanda cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. -Asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere la joven Luisa Fernanda por su estado de salud
Salud	Solicitud de sustitución de los recursos patrimoniales	Administración de los recursos patrimoniales, que requiera de su voluntad y toma de decisiones
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. -Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto	Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y

		manifestación de su voluntad
--	--	------------------------------

(...)"

Esta adjudicación de apoyo judicial recae en la señora MARIA LUISA OVALLE MEDINA, quien es la progenitora de LUISA FERNANDA GASCA OVALLE, como consta en su registro civil de nacimiento, obrante en el plenario (archivo digital 01 folio 2 del expediente digital).

La designación de apoyo de la progenitora de Luisa Fernanda Gasca Ovalle se determina tanto por su postulación que exteriorizó, como quedó consignado en los informes allegados al plenario por la Secretaría Distrital de Integración Social, como por el cuidado permanente que le ha brindado a su hija.

En efecto, el equipo interdisciplinario de la Secretaria Distrital de Integración Social, en el informe presentado, expuso:

"...Teniendo en cuenta que LUISA FERNANDA GASCA OVALLE, tiene una deficiencia cognitiva, y aunque no está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, en decisiones y preferencias en su entorno familiar; en cuanto a circunstancias legales como compra y venta de inmuebles, trámites de salud o pensión tanto por medio de su comunicación verbal o no verbal, como por algún tipo de ajuste razonable para su interlocución.

Se hace necesario que exista una persona que pueda ejercer la debida administración de sus bienes y que los mismos sean utilizados en su beneficio, en este caso la persona idónea es su madre MARIA LUISA OVALLE MEDINA..."

Sumado a lo anterior, no obra en el plenario que la designada como persona de apoyo esté incurso en alguna inhabilidad de las establecidas en el artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, para asumir el cargo.

Es del caso precisar que la designada como adjudicación judicial de apoyo, debe ejercer el cargo con esmero, dedicación, respeto a la voluntad y preferencias de su hija, Luisa Fernanda Gasca Ovalle.

De otra parte, el lapso de duración de designación de apoyo judicial, corresponde a cinco (5) años, determinado en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

“ARTICULO 18. DURACION DE LOS ACUERDOS DE APOYO. Ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley”.

La señora María Luisa Ovalle Medina, designada como persona de apoyo para su hija Luisa Fernanda Gasca Ovalle, debe cumplir con las obligaciones y responsabilidades establecidas en los artículos 46 y s.s. de la Ley 1996 de 2019 y tomar posesión del cargo, en los términos ordenados en artículo 44-3 ibidem.

Además, la señora María Luisa Ovalle Medina, debe exhibir ante este Juzgado, al término de cada año desde la ejecutoria de esta providencia, un balance de su gestión, acatando lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019:

“ARTÍCULO 41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico”.

Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en los literales c) y e) del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que disponen:

“ARTICULO 56. (...)

1. (...)

5.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

(...)”.

Por lo anteriormente señalado, **LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE** identificada con la C.C. No. 53.133.120, requiere adjudicación de apoyo judicial en el ámbito y para la realización de los siguientes actos jurídicos:

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Asistencia para la comprensión de actos jurídicos, como ser incluida en las escrituras de la casa, donde viven. Así como la compra o venta de inmuebles.	Apoyo en la toma de decisiones que conlleven a la venta y adquisición de un inmueble o trámites bancarios. -Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. - Apoyo de una tercera persona para la venta o adquisición de bienes. -Administración de una futura pensión
Familia, cuidado y vivienda	Representación y asistencia con todo lo relacionado con su salud, tratamientos y atenciones médicas. -Administración de medicamentos, en horarios y momentos establecidos.	Garantizar que la señora Luisa Fernanda cuente con todos los servicios y prestaciones en salud. -Asistencial en el suministro y supervisión de los medicamentos de acuerdo con el tratamiento farmacológico que requiere la joven Luisa Fernanda por su estado de salud
Salud	Solicitud de sustitución de los recursos patrimoniales	Administración de los recursos patrimoniales, que requiera de su voluntad y toma de decisiones
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Facilitar la comprensión de los actos jurídicos. -Acompañamiento al ejercicio del derecho al voto	Brindar el apoyo en la representación y comprensión que pretenda cualquier acto jurídico, que requiera de la toma de decisión y manifestación de su voluntad

SEGUNDO. DESIGNAR, por el término de cinco (5) años, a la señora **MARIA LUISA OVALLE MEDINA** como persona de apoyo judicial de su hija **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE**, para la realización únicamente de los actos jurídicos relacionados en el numeral primero de esta providencia, respetando siempre la voluntad y preferencias de la titular de los derechos.

TERCERO. OFICIAR a la Oficina de Registro del Estado Civil, para que anule la sentencia de interdicción de la ciudadana **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.133.120.

CUARTO. SALVAGUARDIAS: ADVERTIR a la señora **MARIA LUISA OVALLE MEDINA** que los recursos económicos que reciba en favor de su hija, **LUISA FERNANDA GASCA OVALLE**, deben destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere.

QUINTO. ORDENAR a señora **MARIA LUISA OVALLE MEDINA**, presente anualmente un balance de su gestión, en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre las personas de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO. INDICAR a la señora **MARIA LUISA OVALLE MEDINA** que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

OCTAVO. *La persona designada como apoyo deberá tomar posesión del cargo, acudiendo a las instalaciones del Juzgado sin cita previa (Art.44 de la ley 1996 de 2019).*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

Juez